



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1638

RADICACIÓN: 760013103-003-2019-00063-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. hoy Scotiabank
Colpatria S.A
DEMANDADOS: Mario Alfredo de la Cadena Vivas y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

El apoderado judicial de la parte actora, facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, frente a lo cual, luego de corroborarse que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P., se accederá a lo pretendido, sin lugar al cobro del arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, y lo dispuesto en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-854620 y 370-854688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, decretadas mediante Auto del 08 de abril de 2019 y comunicada a dicha Oficina de Registro mediante Oficio No.361 del 08 de abril de 2019 (Fol. 61 a 64 C.1.).

TERCERO: LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo, los oficios correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada, con las constancias de ley.

QUINTO: CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 0498 del 29 de febrero de 2012, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

SEXTO: NO LIQUIDAR el arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a9ec29ee92093912996bec8a08bb5d68cebf3a9d34342ebaf1c733b58370329f](#)

Documento generado en 13/10/2021 09:34:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1642

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2017-00324-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: David Gómez Orejuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se allega oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que dentro del proceso con radicación 022-2018-00142-00, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y la orden de dejar a disposición las medidas cautelares practicadas en dicho asunto, conforme fueron solicitadas mediante oficio No. 312 del 15 de febrero de 2019, no obstante, verificada la actuación surtida se observa que el presente trámite terminó por pago total de la obligación mediante auto No. 79 del 17 de enero de 2020, y por ende se levantaron las medidas cautelares decretadas entre ellas el embargo de remanentes aludido, razón por la cual no podrá aceptarse las medidas puestas a disposición por el Juzgado emisor de la misma que se atiende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que el presente proceso se declaró la terminación del proceso mediante auto No. 79 del 17 de enero de 2020, motivo por el cual no resulta procedente aceptar las medidas cautelares puestas a nuestra disposición a través de oficio No. CyN009/448/2021 del 05 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- LIBRAR a través de la Oficina de Apoyo OFICIO dirigido al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali, informándoles que en el presente asunto no se puede aceptar las medidas dejadas a

disposicion dado que el presente asunto se termino con anterioridad mediante auto No. 79 del 17 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21f2f4c4b952acaf7cf807262dbd3126bebbad3483e76db4a0fad4e7aa7034**
Documento generado en 13/10/2021 09:34:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1651

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2010-00147-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Rafael Antonio Mateus Padilla
DEMANDADOS: Álvaro José Ocampo García

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, allega poder conferido al profesional del derecho William Felipe Giraldo Silva, identificado con C.C. No. 94.312.444 y portador de la T.P. No. 102.725 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto.

Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., y artículo 5º del Decreto 806 de 2.020, se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De otro lado, se observa solicitud del extremo activo, en la cual manifiesta que las partes han llegado a un acuerdo de pago a efectos de extinguir la obligación que a través del presente proceso se ejecuta, para lo cual aporta contrato de dación en pago celebrado entre las partes, el cual tiene por objeto los bienes previamente embargados en este asunto identificados con las matrículas inmobiliarias números 370-241730, 370-241731, 370-241734, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto se observa que a través de auto No. 1320 de 04 de agosto de los corrientes, el despacho se pronunció sobre ello, razón por la cual se remitirá al solicitante a que se este a lo dispuesto en esa providencia.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado William Felipe Giraldo Silva, identificado con C.C. No. 94.312.444 y portador de la T.P. No. 102725 del C.S. de la J., para que actúe en representación del ejecutante Rafael Antonio Mateus Padilla, en los términos del poder

conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: ESTESE el apoderado judicial del extremo activo, a lo dispuesto en la providencia No. 1320 de 04 de agosto de 2021, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cb5c27f1a6a4d574bf578416c997152f0b6de47164639b9d59a38b2932e230

Documento generado en 13/10/2021 09:34:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1619

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00271-00
DEMANDANTE: Bancolombia SA y Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Servicios de Ingeniería Civil, William Alberto Ruiz Villano
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente asunto, el Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por otro lado, en el ítem 5 del índice del expediente judicial electrónico se carga memorial proveniente de la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS mediante el cual informa que renuncia al poder que le fuera conferido el FNG, aportando email que acredita el envío de su manifestación a su poderdante, lo que resulta procedente a la luz de lo previsto en el artículo 75 y s.s. del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$36.829.048,00 conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que del poder conferido por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -CONFE-, hace la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. No. 38.756.549 y T.P. No. 243.190 del C. S. de la J., de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. -CONFE- a fin de designe apoderado judicial que lo represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68082111b06a89298c88f7e29f10928a5b8d259cddb8391dade5dd881e5b70f7
Documento generado en 13/10/2021 09:34:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Apa

